

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00190/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00033/INFOEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“solicito todas las revisiones que el INFOEM le ha realizado a las paginas de IPOMEX de los municipios siguientes: Chalco, Ixtapaluca, Valle de Chalco”
[Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la solicitud referida, es necesario precisar que el solicitante no señala el periodo de búsqueda de información que solicita, razón por la cual su requerimiento será atendido conforme al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó su solicitud, es decir, del periodo comprendido del 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018, lo que encuentra apoyo en el criterio 9/13 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que es del siguiente tenor:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo, se hace de su conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada, mediante el acuerdo ACT/INFOEM/EXT/COMT/33ª/2017/SÉPTIMO emitido el 21 de agosto de 2017, en la Trigésima Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Garante, el cual reserva la información correspondiente a los informes de verificación realizados a los sitios web de los sujetos obligados del año 2017, por un periodo de seis meses.

El acuerdo de reserva de la información solicitada puede ser consultado en el numeral 036, apartado "Archivo a la resolución: 33a Sesión Ext. C.T. 2017.pdf" de la siguiente dirección electrónica:

"<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/sesionesTrans/2017/30/0.web#goTo>"

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00190/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no se me proporciono la información solicitada" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“argumentan que se clasifico como informacion reservada la verificacion que se realizo a la pagina ipomex de algunos municipios, mencionan que los acuerdos se encuentran en la pagina del ipomex del instituto, pero ya revise la pagina y unicamente aparece el listado, no aparece el acta donde se encuentre el acuerdo de clasificacion, me gustaria conocer los motivos por el cual se han clasificado las verificaciones.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha catorce de febrero del presente, presentó su informe de justificación, manifestaciones que no fueron puestas a la vista del recurrente por ratificar la respuesta otorgada de manera primigenia y no aportar elementos nuevos, por lo cual se decretó el cierre de

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

instrucción con fecha dieciséis de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De manera posterior, con fecha veintiocho de febrero de los corrientes, el sujeto obligado remitió mediante alcance al Informe Justificado diversa documentación, misma que será notificada al momento de la notificación de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de un nombre que permita tener certeza sobre su identidad, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“solicito todas las revisiones que el INFOEM le ha realizado a las paginas de IPOMEX de los municipios siguientes: Chalco, Ixtapaluca, Valle de Chalco”
[Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis que:

1. El solicitante no señala periodo de búsqueda de la información que solicita, razón por la cual su requerimiento será atendido conforme al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó su solicitud, es decir, el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 16 de enero de 2018.
2. Que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mediante el acuerdo ACT/INFOEM/EXT/COMT/33^a/2017/SÉPTIMO emitido el 21 de agosto de 2017, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Garante, el cual reserva la información correspondiente a los informes de verificación realizados a los sitios web de los sujetos obligados del año 2017, por un periodo de seis meses.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. Que el acuerdo de reserva de la información solicitada puede ser consultado en el numeral 036, apartado “Archivo a la resolución: 33ª Sesión Ext. C.T. 2017.pdf” de la dirección electrónica [“http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/sesionesTrans/2017/30/0.web#goTo”](http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/sesionesTrans/2017/30/0.web#goTo).

Ante ello, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente.

Acto Impugnado:

“no se me proporciono la información solicitada” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“argumentan que se clasifico como informacion reservada la verificacion que se realizo a la pagina ipomex de algunos municipios, mencionan que los acuerdos se encuentran en la pagina del ipomex del instituto, pero ya revise la pagina y unicamente aparece el listado, no aparece el acta donde se encuentre el acuerdo de clasificacion, me gustaria conocer los motivos por el cual se han clasificado las verificaciones.” [sic]

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las consideraciones lógico-jurídicas que se desarrollarán en los párrafos subsecuentes, en el presente asunto.

Como se desprende de los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente, se advierte que revisó la página referida por el sujeto obligado y que únicamente aparece el listado, no así el acta donde se encuentra el acuerdo de clasificación, adicionalmente refiere que le gustaría saber los motivos por los cuales se han clasificado las verificaciones.

Como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado en el alcance al Informe Justificado, mismo del cual se insertan únicamente los extractos que resultan sustanciales y no se reproduce en su totalidad en virtud de lo extenso y de que será notificado en conjunto con la presente resolución, hizo llegar lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0194/2018
Metepec, Estado de México a 21 de febrero de 2018


MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En alcance al oficio número INFOEM/DJV/0167/2018, de fecha 09 de febrero del año en curso, se reitera la motivación y fundamentación establecida dentro del informe justificado en el recurso de revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2018, promovido en contra de la respuesta a la solicitud de información número 00033/INFOEM/IP/2018.

No obstante, al encontrarse ese Órgano Garante dentro del plazo para resolver el mencionado recurso de revisión, a efecto de privilegiar el principio constitucional de máxima publicidad, respecto a la información peticionada, se adjuntan en archivo *pdf* los documentos de verificación realizados a los sujetos obligados de competencia municipal de Chalco, Ixtapaluca y Valle de Chalco durante el año 2017, toda vez que si bien la información solicitada fue clasificada como reservada, al día de la fecha constituye información pública, ya que ha concluido el plazo de clasificación en términos de los artículos 123, fracción II y 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia Local).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia Local, a criterio de esta Dirección Jurídica y de Verificación se debe sobreseer en el presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el citado numeral por haberse modificado la respuesta otorgada a la solicitud de información 00033/INFOEM/IP/2018, de tal manera que el recurso ha quedado sin materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. OSCAR ROMO MARTÍNEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN



Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se advierte del documento anteriormente insertado, el Director Jurídico y de Verificación manifiesta que a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad, se adjuntan en formato “pdf” los documentos de verificación realizados a los sujetos obligados de competencia Municipal de Chalco, Ixtapaluca, y Valle de Chalco durante el año 2017, toda vez que si bien la información solicitada fue clasificada como reservada, al día veintiuno de febrero de los corrientes constituye información pública, ya que se ha concluido el plazo de clasificación; los referidos documentos no se insertan en virtud de lo extenso y toda vez que en su momento se harán del conocimiento del recurrente.

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe de justificación, se advierte que el sujeto obligado aporta elementos nuevos respecto de la respuesta originalmente proporcionada así como del informe justificado, dejando por lo tanto, sin materia el recurso de revisión intentado.

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual en el presente asunto sí ocurrió, específicamente al momento de remitir el alcance al informe justificado.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que obre en sus archivos.
- b) Proporcionar a información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones se actualizan, toda vez que la información solicitada obra en los archivos del sujeto obligado en virtud de que como ya se ha visto, la genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones y, al haberla remitido mediante el alcance referido, se

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

considera que ha colmado el derecho de acceso a la información pretendido por el particular, dejando así, sin materia el Recurso de Revisión intentado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2018, por las manifestaciones expuestas en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución y el alcance al informe justificado mediante el SAIMEX.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **Recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF